

SUPLEMENTO AL No. 49 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
CORRESPONDIENTE AL DIA 19 DE JUNIO DE 1999.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CIX NUM. 49	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 19 de Junio de 1999
-----------------------------	--	--

Decreto No. 73

**Reformas a la Ley de Entidades Públicas
Paraestatales.**

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 73

LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión ordinaria celebrada el día 8 de los actuales mes y año, se dio lectura a la Iniciativa de Reformas a la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, que presentó el Diputado licenciado JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 60, fracción I de la Constitución Política de la Entidad.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del Memorándum 274/99, de la misma fecha y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 70 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, la Iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 19 de junio de 1994 prevé que el Gobernador del Estado, para el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará igualmente, por las entidades de la administración pública paraestatal.

Los organismos descentralizados, si bien no forman parte de la administración centralizada, son organismos que participan en el Poder Ejecutivo para el logro de sus fines y que pueden ser creados mediante un acto de voluntad legislativa. Tales organismos deben manifestarse integralmente con la administración central, de manera que se manjeen asimismo como un sistema de administración pública eficiente y funcional. Es por ello que la norma organizativa del Poder Ejecutivo se complementa con una ley que tutele la creación, control y funcionamiento de tales organismos auxiliares.

Una especial atención debe merecer al legislador lo referente al órgano de gobierno de tales entidades públicas y a su integración, toda vez que el mejor funcionamiento y los mejores resultados serán producto del trabajo, conocimiento y dirección del órgano de gobierno.

Al efecto, la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, establece en su artículo 15 que: "La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General".

Por su parte, el diverso artículo 16 de la Ley en comento dice: "El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, será presidido por el titular de la coordinadora del sector o por la persona que éste designe...".

Por lo que se refiere a la designación que establece la Ley del Presidente de la Junta de Gobierno o su equivalente, es necesario advertir que el que preside, por definición, es el superior, el de mayor jerarquía, el de mejor mando, finalmente, el que mejor puede dirigir al organismo por una serie de factores personales que la norma no debe atribuir ni conceder a priori. Cuando se establece en la ley que el órgano de gobierno de un organismo descentralizado será presidido por el Titular de la Coordinación del sector, se están limitando criterios y discernimientos a un cuerpo colegiado, y que éste sea un factor de decisión en un supuesto muy importante en el cumplimiento de las facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno, por lo que es deseable que sean los integrantes del órgano

de gobierno quienes designen de entre sus miembros al presidente del mismo. Por lo demás, se haría necesario tener presente el acuerdo del Gobernador del Estado, según el cual se dispondría establecer agrupamientos por dependencia y unidades por sectores, de conformidad a las facultades que al titular del ejecutivo le confiere el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

SEGUNDO.- La ley referida, asimismo establece en su artículo 19, que el director general será designado por el Gobernador del Estado, o a indicación de éste, dada a través del coordinador del sector, por el órgano de gobierno. Se estima que igualmente se restringe el ejercicio de una atribución que debiera ser de quienes se encargarán de dirigir al organismo descentralizado, no obstante el segundo supuesto de designación. De conformidad al texto del artículo 19, se infiere que el órgano de gobierno sólo puede designar al Director General en el caso de que en ese sentido, el coordinador del sector reciba indicaciones del Gobernador del Estado, cuestión que igualmente es limitativa para el órgano de gobierno por estar sujeta a una condición, por lo cual y retomando las consideraciones vertidas en el punto primero anterior, es necesario modificar el artículo 19 en comento bajo la propuesta de que el órgano de gobierno tenga la atribución de presentar una terna de candidatos a Director General ante el Titular del Ejecutivo a fin de que éste resuelva sobre el nombramiento.

TERCERO.- En razón de las consideraciones anteriores, es procedente asimismo modificar la fracción V del artículo 13 de la propia Ley, en cuanto se dispone que en las leyes o decretos que se expidan para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos, la manera de designar al Director General del Organismo Descentralizado, si por el contrario, el artículo 19 de la ley está indicando la forma de designación, estimando además que el acto legislativo o administrativo por el que se crea un organismo descentralizado no puede contrariar la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, consistiendo entonces la reforma de la fracción de referencia, en la omisión de la manera de designar al Director General por estar ya contemplada en la Ley, a la que deben sujetarse las leyes o decretos que las crean.

CUARTO.- Por otra parte el cuerpo de dispositivos legales en comento requiere ser congruente con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la que dispone la creación de la Secretaría de Planeación y Finanzas con el fin de integrar en una sola dependencia el diseño y la aplicación de las estrategias centrales del desarrollo económico, compactando las funciones de ingreso-gasto, como se advierte en las consideraciones del Decreto por el que se expidió. Igualmente, el mismo ordenamiento legal determina las funciones de contraloría del gobierno, denominando a la dependencia encargada de tales funciones como Secretaría de la Contraloría General del Estado, de tal manera que si la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales habla de atribuciones gubernamentales de presupuesto y gasto, así como el control de éste último, refiriéndolas a las entonces Secretarías de Finanzas y de Planeación y Contraloría, es necesario dar actualidad a los artículos de la Ley que nos ocupa a fin de que se nombre a las dependencias alusivas con su denominación presente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 65, fracción V de la Constitución Política del Estado, 58, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97, 98, 99 fracción I, 100, 109, 110, 111, 116, 117 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA:

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE ENTIDADES PUBLICAS PARAESTATALES**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2, 7 primer párrafo, 8 segundo párrafo, 10, 13 fracción V, 14, 16 proemio, 19 proemio, 22 párrafo primero, 23 fracción V, 30 párrafo primero, 37 segundo párrafo, 39, 49, 50 segundo párrafo, 51, 52, 56 fracciones IX, XIII y XVII, 58 párrafos primero y segundo, proemio del artículo 60, 61 primer párrafo, 63 y 65, todos de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, para quedar:

ARTICULO 2.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 7.- Las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado** tendrán miembros en los órganos de gobierno y en su caso, en los comités técnicos de las entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate: todas ellas de conformidad a sus esferas de competencia y disposiciones relativas en la materia.

...

...

ARTICULO 8.- ...

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la coordinadora del sector conjuntamente con las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado**, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

ARTICULO 10.- Las Secretarías de *Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado* publicarán anualmente en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la relación de entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 13.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por la Legislatura del Estado o por el Ejecutivo para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos:

I a IV ...

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar a *los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores al Director General.*

VI a IX ...

...

...

...

ARTICULO 14.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, las Secretarías de *Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado*, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrán al Ejecutivo del Estado la liquidación, disolución o extinción de aquél. Asimismo podrán proponer la fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTICULO 16.- El órgano de gobierno estará integrado por menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de respectivos suplentes. *El presidente será designado por*

miembros de la Junta Directiva de entre los integrantes de la misma.

...

ARTICULO 19.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado, *a terna propuesta por el órgano de gobierno del organismo descentralizado*, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I a III ...

ARTICULO 22.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevarán las Secretarías de *Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado*.

...

ARTICULO 23.- ...

I a IV ...

V. El acuerdo de las Secretarías de *Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado* o de la dependencia coordinadora del sector que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y

VI ...

...

ARTICULO 30.- Cuando alguna empresa de participación estatal no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo ~~28-6~~ ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía estatal o el interés público, las Secretarías de *Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado*,

atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado, la enajenación de la participación estatal, o en su caso la disolución o liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos de capital de la Administración Pública Estatal, se procederá en los términos que señala el artículo 66 de esta Ley.

...

ARTICULO 37.- ...

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado**, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o parte sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado**, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de **los** derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso, al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 49.- En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se ajustará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezcan las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado**, así como a los lineamientos específicos que establezca la coordinadora del sector. En el caso de

compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al periodo anual del presupuesto, este deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores a un año.

ARTICULO 50.- ...

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de **Planeación y Finanzas** en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales, debiendo administrarlos y manejarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 51.- Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de **Planeación y Finanzas**; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de proveedores de insumos y de servicios y de los administradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a costos, montos, plazos, garantías y avales que, en su caso, condicionen el apoyo.

ARTICULO 52.- El director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 56 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de **Planeación y Finanzas** de la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

ARTICULO 56.- ...

I a VIII ...

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado**, los convenios de fusión con otras entidades;

X a XII ...

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado**.

XIV a XVI ...

XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar los adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad parastatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado** por conducto de la coordinadora del sector.

ARTICULO 58.- El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado**.

Los comisarios públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado** les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas, el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.

ARTICULO 60.- Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme los lineamientos que emitan las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado**, y de acuerdo a las siguientes bases:

I a III ...

ARTICULO 61.- Las empresas de participación estatal sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designen las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado** en los términos de los artículos precedentes de esta Ley.

...

ARTICULO 63.- Las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado** podrán realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de administración mencionados en el artículo 59 y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 65.- En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 27 de esta Ley, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario que designen las Secretarías de **Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado** y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 31 de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las entidades paraestatales creadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, conservarán la estructura que adquirieron con base en la Ley o Decreto que les dio origen.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- LIC. TEODORO CAMPOS MIRELES.- Diputados Secretarios.- LIC. GERARDO ROMO FONSECA.- y C.P. MOISES GARCIA RIOS.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ.